REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA
DEMANDADO: FABIOLA CORREA DE BEDOYA
RADICACION: 760014003032-2019-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2.023)

Evidenciado el expediente, se observa que el día 16 de abril de los corrientes, fue allegado al expediente copia de la queja disciplinaria con su respectivo anexo, elevada por la aquí demandante LUZ STELLA BEDOYA CORREA, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, intitulada *"inconformidad por dilación, Comodato Precario y Restitución"*.

Así mismo, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, adosa al plenario auto inhibitorio emitido el día 28 de abril de 2023, dentro de la queja disciplinaria en contra de esta oficina judicial, adelantada por la señora LUZ STELLA BEDOYA CORREA, radicada bajo la partida No. 760012502000-2023-00777-00, con ponencia de la magistrada, Ines Lorena Varela Chamorro, aprobado en sala plana mediante acta Sala unitaria No. 55, y por medio del cual se resolvió: "*PRIMERO. - INHIBIRSE DE INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA en contra del JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Por Secretaría, EFECTUAR las notificaciones y comunicaciones judiciales a que haya lugar".*

En consecuencia el despacho procederá a agregar a los autos dichas actuaciones surtidas ante, y por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, a fin de que consten en el expediente.

Por lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

AGREGAR a los autos copia de la queja disciplinaria con su respectivo anexo, elevada por la aquí demandante LUZ STELLA BEDOYA CORREA, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de esta ciudad, intitulada *"inconformidad por dilación, Comodato Precario y Restitución"*, y el respectivo auto inhibitorio emitido el día 28 de abril de 2023, por la citada comisión dentro de la referida queja disciplinaria, a fin de que consten en el expediente.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: julio 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

760014003032-2019-00282-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha surtido la carga que le compete y sobre la cual fue requerida en auto No. 3054 del 10 de noviembre de 2022, notificada por estados del 15 de noviembre del mismo año, consistente en que indicara el nombre, cedula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, aportando con ello los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021. Sírvase disponer. Cali, junio 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO
DEMANDANTE: LUZ STELLA BEDOYA CORREA
DEMANDADO: FABIOLA CORREA DE BEDOYA
RADICACION: 760014003032-2019-00282-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1795
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a indicar el nombre, cédula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, aportando con ello los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, indicando el nombre, cédula de ciudadanía y domicilio de los herederos de la demandada Fabiola Correa de Bedoya, aportando con ello los respectivos registros civiles de nacimiento que demuestran tal calidad, a fin de proceder conforme lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., en virtud del fallecimiento de la demandada, el día 13 de octubre de 2021.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda verbal y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00282-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___112_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
SOLICITANTE: ORLANDO LOPEZ ROJAS
ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, REINTEGRA como cesionario de BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, LUZ ADRIANA GALVIS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1796

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A fin de proceder a la remisión del proceso Ejecutivo Prendario, radicado bajo la partida No. 76001400303420 13-00573-00, donde es demandante BANCOOMEVA y demandado el señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, a su despacho de origen JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, a fin de que se continúe con el trámite pertinente, tal como se ordenó en el ordinal "Segundo" del auto interlocutorio No. 633 de 13 de marzo de 2023 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, el despacho advierte lo siguiente:

1).- El JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS de esta ciudad, en aplicación a lo previsto en el artículo 565 del CGP, mediante auto interlocutorio No. 1298 del 04 de abril de 2022, procedió a la remisión del proceso radicado bajo la partida No. 76001400303420 13-00573-00, que cursaba en esa oficina judicial, a fin de ser incorporado en el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor ORLANDO LÓPEZ ROJAS, que se adelante bajo la radicación 760014003032-2021-00420-00 en este despacho, en virtud a lo comunicado mediante oficio No. 2670 del 13 de septiembre de 2021, el cual puso en conocimiento auto de apertura de la Liquidación Patrimonial del citado deudor.

2).- Así mismo, el despacho remitente puso a disposición de esta oficina judicial, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, consístete en el embargo del vehículo de placas KIQ-870 de propiedad del demandado ORLANDO LOPEZ ROJAS C.C.: 16.653.172, decretada mediante auto No. 2454 del 13 de septiembre de 2023, y comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, mediante oficio No. 01969 de la misma fecha, disponiendo oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, mediante oficio No. CyN010/0605/2022, del 25 de abril de 2022, dejando a disposición del presente proceso dicha medida.

En consecuencia a lo anterior, el Juzgado en virtud a la orden emitida en el ordinal "segundo" en la providencia No. 633 de marzo 13 de 2023, que dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito (Art 317, numeral 1º, inciso 2º, del Código General del Proceso), y teniendo en cuenta que el despacho remitente (JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS), puso a disposición de esta oficina judicial, las medidas cautelares decretadas (auto No. 2454 del 13 de septiembre de 2023, y comunicada a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a través de oficio No. 01969 de la misma fecha), consistente en el embargo del vehículo de placas KIQ-870 de propiedad del demandado ORLANDO LOPEZ ROJAS C.C.: 16.653.172, comunicando dicha disposición a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, mediante oficio No. CyN010/0605/2022, del 25 de abril de 2022, este despacho procederá a oficiar a la citada secretaria de tránsito, a fin de poner a disposición del despacho de origen JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, la medida ejecutiva decretada por esa oficina judicial mediante auto No. 2454 del 13 de septiembre de 2023, y comunicada, a través de oficio No. 01969 de la misma fecha, y en consecuencia se deje sin efecto lo comunicado por el JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS, a través de oficio CyN010/0605/2022, del 25 de

abril de 2022, que dejo a disposición de este despacho, dicha medida, librando por secretaria el oficio respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI (antes Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a fin de poner a disposición del despacho de origen del proceso Ejecutivo Prendario, radicado bajo la partida No. 7600140030342013-00573-00, donde es demandante BANCOOMEVA y demandado el señor ORLANDO LOPEZ ROJAS, (JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS), la medida ejecutiva decretada por esa oficina judicial mediante auto No. 2454 del 13 de septiembre de 2023, y comunicada a esa dependencia municipal, a través de oficio No. 01969 de la misma fecha, consístete en el embargo del vehículo de placas KIQ-870 de propiedad del demandado ORLANDO LOPEZ ROJAS C.C.: 16.653.172, y en consecuencia se deje sin efecto lo comunicado por el citado juzgado (JUZGADO DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS), a través de oficio CyN010/0605/2022, del 25 de abril de 2022, que dejo a disposición de esta oficina judicial dicha medida, en razón a la terminación del presente proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL en donde es deudor el señor ORLANDO LOPEZ ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.653.172 por desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso mediante auto No.633 del 13 de marzo de 2023, proferido por esta oficina judicial, en donde fue incorporado el citado proceso (rad: 7600140030342013-00573-00), en aplicación a lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. . Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00420-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 04 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2022-00091-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez con el fin de poner en su conocimiento que en éste asunto el partidor ha presentado el trabajo de partición corregido. Sírvase Proveer. Cali, Valle, junio 27 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: HEYNER TORRES FLOR, DANIELA TORRES URREGO
CAUSANTE: EDGAR TORRES VALENCIA
RAD: 760014003032-2022-00091-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y el trabajo de partición corregido, allegado al expediente por el partidor, se advierte que el mismo no se ajusta a los presupuestos compositivos de la partición, pues en requerimiento previo por parte del despacho al auxiliar de la justicia, mediante auto calendado el 29 de mayo del año que avanza, se le indico que el trabajo de partición, no cumplía con la exigencia primera de la composición, es decir, el que corresponde a la base, la cual se encuentra constituida por los elementos sobre los cuales la partición se rige esta como es la fuente reguladora de la sucesión (intestada o testamentaria), los asignatarios debidamente reconocidos y el inventario debidamente aprobado, persistiendo en la omisión en el trabajo partitivo de dicho presupuesto.

Así las cosas, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia de la justicia -partidor dentro del presente asunto, no cumplen con la exigencia primera de la composición del trabajo de partición, por lo que en consecuencia, deberá el partidor REHACER el trabajo de partición, conforme a lo que expresado en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Por las razones expuestas, el Juzgado, RESUELVE:

ORDENAR al partidor que REHAGA el trabajo de partición, el cual debe cumplir con las exigencias legales y teniendo en cuenta la observación efectuada en esta providencia, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00091-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**112**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio** _____ **de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2022-00571-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que las demandadas CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y YAMID DE JESUS NUÑEZ, a través del representante legal, confirió poder a un abogado para que la representante en este proceso. Sírvase Proveer. Cali, junio 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR LA ALBORADA P.H
DEMANDADO(S): CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE,
YAMID DE JESUS NUÑEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00571-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito aportado a través del correo institucional del juzgado, los demandados CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y YAMID DE JESUS NUÑEZ, otorgan poder al Dr. LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, portador de la Tarjeta Profesional No. 300583 del C.S.J., para que actúe en su representación, por lo que se darán por notificadas a las demandadas del auto interlocutorio No. 2920 del 28 de octubre de 2022 que libró mandamiento en su contra, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirieron el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado judicial de la entidad demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificadas por conducta concluyente a las demandadas CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y YAMID DE JESUS NUÑEZ.del auto interlocutorio No. 2920 del 28 de octubre de 2022 que libró mandamiento en su contra, a partir de la notificación de esta providencia (Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de las demandadas CLAUDIA PATRICIA OJEDA VALVERDE y YAMID DE JESUS NUÑEZ, al Dr. LUIS ANGEL LOZANO LOZANO, portador de la Tarjeta Profesional No. 300583 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por la secretaria del Juzgado, remítase copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado judicial de la demandada, para surtir el traslado de la demanda y ejerza su derecho de defensa.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00571-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00906-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Junio 27 de 2023.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA
RADICADO: 760014003032-2022-00906-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2023 y el levantamiento de las medidas sin condena en costas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la parte actora, según lo manifestado en el escrito de demanda, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a la ejecutada, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA con NIT 890.903.938, contra SULAY DEL CARMEN CANTILLO TABORDA quien se identifica con la CC. N 1.007.344.903, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el mes de junio de 2023.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 55 de enero 13 de 2023. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar al apoderado judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2023, y que las obligaciones contenidas en dichos documentos continúan vigentes, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00906-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

ESTADO No 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 04 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN JULIAN LABRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado EDGAR BOCANEGRA DOMIINGUEZ, a la dirección electrónica brayan_labrada@gmail.com; a través de la empresa de mensajería MAILTRACK, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2023-00024-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: brayan_labrada@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor BRAYAN JULIAN LABRADA, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: brayan_labrada@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar el señor BRAYAN JULIAN LABRADA, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00024-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **112** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 04 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BRAYAN JULIAN LABRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1804

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

La entidad CARROFACIL DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, allega escrito a través del correo electrónico, en el cual solicita el levantamiento y/o cancelación de la medida de embargo que recae cobre el vehículo de placas KVN-974, de propiedad del señor BRAYAN JULIAN LABRADA ORTIZ, toda vez la sociedad ostenta la calidad de acreedor con garantía real (prenda), del vehículo referenciado, y se requiere la resolución del pendiente judicial registrado en la secretaria de movilidad de Cali, para proceder con lo establecido en el decreto 1835 de 2015.

Siendo procedente lo solicitado y acorde con lo previsto por el numeral 7 del articulo 597 del Código General del Proceso, en el que se establece "*Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrado aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.*", se ordenará el levantamiento de la medida cautelar respecto del vehículo distinguido con la placa No. KVN-974, decretada mediante proveído interlocutorio No. 500 de fecha 28 de 2023, y comunicado mediante oficio No. 698 de fecha 28 de febrero de 2023, a la Secretaria de Movilidad de Cali.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA el levantamiento de la medida decretada respecto del vehículo distinguido con la placa No. KVN-974, de propiedad del demandado señor BRAYAN JULIAN LABRADA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.134.712, mediante proveído interlocutorio No. 500 de fecha 28 de 2023, y comunicado mediante oficio No. 698 de fecha 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Por secretaria del despacho librasen las comunicaciones pertinentes.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00024-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**112**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 04 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez paso el presente expediente informándole que se encuentra pendiente de resolver una petición de certificación formulada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, Junio 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (DICTAMEN PERICIAL)
SOLICITANTE: FRANCIA INGRY GOMEZ GOMEZ
RAD: 760014003032-2023-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial allegado al correo electrónico del despacho a fecha 05 de mayo de 2023, solicita que se le expida una certificación de asignación de los procesos radicados 2023-00150 y 2023-00152 en el Juzgado y adicional se indique por qué no se realizaron las actuaciones tendientes a nombrar perito evaluador.

Revisado el presente asunto, se encuentra que la parte actora presento solicitud de retiro del presente asunto a fecha 28 de marzo de 2023 sin que a la fecha se adelantara tramite al estudio del proceso en mención.

Por lo anterior el despacho encuentra no procedente acceder a la solicitud de certificación en los términos de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

Negar la expedición de certificación de acuerdo a lo expuesto en el presente auto

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00150-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**112**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez paso el presente expediente informándole que se encuentra pendiente de resolver una petición de certificación formulada por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer. Cali, Junio 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL (DICTAMEN PERICIAL)
SOLICITANTE: FRANCIA INGRY GOMEZ GOMEZ
RAD: 760014003032-2023-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial allegado al correo electrónico del despacho a fecha 05 de mayo de 2023, solicita que se le expida una certificación de asignación de los procesos radicados 2023-00150 y 2023-00152 en el Juzgado y adicional se indique por qué no se realizaron las actuaciones tendientes a nombrar perito evaluador.

Revisado el presente asunto, se encuentra que la parte actora presento solicitud de retiro del presente asunto a fecha 28 de marzo de 2023 sin que a la fecha se adelantara tramite al estudio del proceso en mención.

Por lo anterior el despacho encuentra no procedente acceder a la solicitud de certificación en los términos de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

Negar la expedición de certificación de acuerdo a lo expuesto en el presente auto

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00152-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**112**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 04 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1449 del 26 de mayo de 2023, en los puntos indicados en su escrito de corrección. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, junio 27 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMENZA RINCON LOPEZ
DEMANDADOS: CARLOS IVAN PASTRANA TOVAR, SANDRA CUBILLOS FRANCO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00200-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1449 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se ordena admitir la presente demanda de declaración de pertenencia, se advierte que la asiste razón mandatario judicial de la parte demandante, dado que la providencia en mención se incurrió en varios yerros, tales como:

a).- En los ordinales 5º y 11° de la mentada providencia se enuncian en varios apartes de la providencia que admite la demanda "Maricela" inmobiliaria, siendo lo correcto indicar Matrícula Inmobiliaria;

b).- Se enuncia en varios apartes de la providencia que admite la demanda respecto de la ubicación del Conjunto Residencial PALMERAS de Vallarta, cuando el nombre correcto es del Conjunto residencial en donde se encuentra ubicado los inmuebles objetos de la declaración de pertenencia es PALMARES DE VALLARTA;

c).- En el ordinal 7º, inciso Tercero, se enuncian por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia del certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-396733, siendo lo correcto haber citado las matriculas inmobiliarias, del apartamento 370-479787 y garaje 370-479575

Dado que se trata de errores de digitación, los cuales se pueden corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el auto interlocutorio No. 1449 del 26 de mayo de 2023, en relación con lo siguiente:

1.1.- Respecto de los ordinales 5° y 11° de la citada providencia, debe quedar consignado la expresión "Matricula Inmobiliaria", y no como quedó consignado Maricela Inmobiliaria. Adicional a lo anterior debe quedar consignado como nombre del Conjunto Residencial en donde se encuentran ubicados los inmuebles materia de la presente demanda "PALMARES DE VALLARTA" y no como quedo indicado Palmeras de Vallarta P.H., por lo que para todos los efectos se debe tener en cuenta la expresión "Matricula Inmobiliaria" y . "Palmares de Vallarta P.H."

1.1.1- En consecuencia, los ordinales Quinto y Decimo Primero del auto interlocutorio No.1449 del 26 de mayo de 2023, quedan de la siguiente manera:

"*QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de : CARLOS IVAN PASTRANA TOVAR, SANDRA CUBILLOS FRANCO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles materia de este proceso; (i) Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-479787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 66-69, apartamento 401 Bloque C del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P. H.; (ii) Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-479575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 66-69, Parqueadero 25 del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P. H, de conformidad con lo establecido en los numerales 6º y 7º del artículo 375 del Código*

General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, e inclúyase en el registro nacional de emplazados conforme lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022".

"DÉCIMO PRIMERO: SOLICITAR a la SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI que en el término de 15 días suministre lo siguiente:

Los Planos certificados del predio objeto de prescripción; (i) Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-479787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 66-69, apartamento 401 Bloque C del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P. H.; (ii) Inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-479575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la calle 2 # 66-69, Parqueadero 25 del Conjunto Residencial Palmares de Vallarta P. H, que contengan: la localización de los inmuebles, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, de los inmuebles sobre los cuales se pretende obtener la prescripción mediante este proceso".

1.2.- Respecto al ordinal 7°, inciso 3° de la citada providencia debe quedar consignadas las Matriculas Inmobiliarias, 370-479575 y 370-479787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en debida forma, no como quedó como quedo consignado en forma errada 370-396733, por lo que para todos los efectos se debe tener en cuenta las Matriculas inmobiliarias Matriculas Inmobiliarias, 370-479575 y 370-479787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

1.2.1- En consecuencia, el inciso 3° del ordinal 7°, del auto interlocutorio No.1449 del 26 de mayo de 2023, queda de la siguiente manera:

"Por secretaria líbrense los oficios correspondientes y Anéxese a cada una de las respectivas comunicaciones copia de los certificados de tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 370-479575 y 370-479787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada conjuntamente con el auto admitió la demanda..

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00200-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Julio 04 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria